

# Boletín Oficial

## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

**CAPITAL FUERA**

Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de la Gobernación.**

**REAL ORDEN**

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Teniente y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Arbós, decretada por ese Gobierno en 16 de Agosto último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 del mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Teniente de Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Arbós, decretada en 16 del mes actual por el Gobernador de la provincia de Tarragona.

Del indicado expediente, remitido con urgencia á informe de esta Sección con Real orden fecha de ayer, resulta que en virtud de haberse denunciado por algunos varias faltas cometidas por el Ayuntamiento en la gestión de los intereses del pueblo, se giró una visita de inspección á los diferentes ramos de la administración municipal, apareciendo de las actuaciones de dicha visita

que allí no existe la caja de tres llavés que exige la ley para la custodia de los caudales; que en 31 de Diciembre último figuraba la existencia en caja de 2.175'63 pesetas, cuyo paradero se ignora; que la Junta local de Instrucción pública no celebra el número de sesiones que la ley previene; que el Ayuntamiento cobraba el importe del repartimiento sobre las bebidas, sin haber obtenido la aprobación superior; que no se instruyó expediente para el sorteo de la Junta municipal; que el impuesto sobre el Matadero se llevaba á cabo de un modo ilegal; que el Ayuntamiento no acuerda la distribución mensual de los fondos, ni practica los arcos mensuales; que para el nombramiento de Alcalde no se cumplieron las formalidades que determinan los artículos 53 y siguientes de la ley Municipal; que el Alcalde fué apercibido y multado en 6 de Mayo último, por desobediencia á las órdenes del Gobernador, y el Ayuntamiento fué conminado en 9 de Abril por no haber remitido á la Contaduría de fondos provinciales el balance de las operaciones de contabilidad llevadas á cabo en el mes de Marzo, y haber dejado de remitir la cuenta del tercer trimestre del ejercicio económico de 1891 á 92; que los Concejales nada expusieron ni alegaron contra los referidos cargos en la audiencia que les concedió el Delegado en cumplimiento del art. 41 del reglamento de 22 de Abril de 1890; que los Concejales D. Julián Romagosa y D. José Ferrer se separaron de las deliberaciones de sus compañeros, los cuales no les permitían emitir sus opiniones y que éstas constasen en las actas; y que en vista de los referidos hechos, el Gobernador de la provincia decretó en

la mencionada fecha la suspensión del Alcalde D. Julián Borrel, del Teniente de Alcalde, D. Félix Huguet y de los Concejales don Antonio Juan Fons, D. Pablo Brujal, D. Salvador Lloréns y D. Isidro Batelle, ordenó la instrucción de expediente contra el Secretario del Ayuntamiento por las faltas cometidas en la contabilidad, y mandó pasar el tanto de culpa á los Tribunales:

Vistas las disposiciones de los artículos 180, 181, 182 y 189 de la ley Municipal y las Reales órdenes de 9 de Junio de 1891 y 25 de Enero y 5 de Febrero últimos:

Considerando que el Alcalde, Teniente y Concejales de Arbós han incurrido en responsabilidad por las infracciones manifiestas de la ley por la desobediencia á las órdenes de su superior jerárquico y por la negligencia y omisión que en el desempeño de sus cargos les distingue y caracteriza; pero que esta responsabilidad, aparte de la penal que puede alcanzar á todos los individuos de aquel Ayuntamiento, salvo los que justificaren que no se hicieron solidarios de las faltas de sus compañeros, solo es exigible por la Administración al Alcalde y Teniente de Alcalde, no á los demás Concejales suspensos, á tenor de lo dispuesto en el art. 189, por el que, según la interpretación que del mismo han fijado las citadas Reales órdenes, los Alcaldes y Tenientes pueden ser suspensos en sus cargos por cualesquiera cosa grave, en tanto que la suspensión gubernativa de los Ayuntamientos y de los Concejales no puede decretarse sino en los casos que taxativamente establece el mencionado artículo, en el que no se hallan comprendidos los Vocales de que se trata, por no

haber sido multados, aunque si apercibidos y conminados:

Considerando que los hechos relacionados revisten suma gravedad, pueden haber causado perjuicios irreparables á los intereses de aquel Municipio, ser constitutivos de varios delitos y dar lugar á estrecha responsabilidad, extensiva al Secretario de la Corporación por lo que se refiere al cargo de Contador, que tan informalmente viene ejerciendo, opina la Sección:

1.º Que procede confirmar la suspensión del Alcalde y Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Arbós, pudiendo V. E. ordenar la instrucción de expediente contra los mismos para separarlos de sus cargos.

2.º Que se debe alzar la suspensión de los referidos Concejales.

3.º Que el Gobernador de la provincia prosiga la instrucción del expediente para lo que haya lugar, de conformidad con el artículo 124 de la ley Municipal, respecto de las faltas del Secretario como Contador de los fondos municipales.

Y 4.º Que se confirme la providencia del Gobernador en cuanto á la remisión de los antecedentes á los Tribunales, para que éstos resuelvan en justicia,

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador civil de Tarragona.

## Comisión provincial

Sesión de 15 de Junio de 1892.

En la ciudad de Logroño, á quince de Junio de mil ochocientos noventa y dos y hora de las cinco de la tarde, se reunieron, bajo la presidencia del señor D. Francisco Atauri, los

### Diputados

Sres. Amusco  
» Salinas

### Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

En el expediente relativo á la constitución del Ayuntamiento de Gimileo, se acordó informarlo en los siguientes términos:

De los antecedentes aportados resulta:

Que la expresada Corporación se compone de seis Concejales por hallarse el pueblo de Gimileo, en atención al número de residentes, en el núm. 1.º de la escala fijada en el art. 12 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Que celebradas elecciones municipales en 10 de Mayo de 1891, para la renovación bienal de los Ayuntamientos, la Comisión provincial en sesión de 9 de Junio de 1891 declaró incompatible para el ejercicio del cargo de Concejal por ser Fiscal municipal á D. Julián Zárate Salaya y exento á D. Nicanor Argudo de Zárate, por ser mayor de 60 años:

Que el Ayuntamiento no pudo constituirse en 1.º de Julio por existir las dos vacantes mencionadas y hallarse ausente y en la ciudad de Marbella el Concejal D. Bernabé Ruiz López:

Que habiendo regresado dicho señor, el Ayuntamiento se constituyó en 1.º de Septiembre resultando elegido Alcalde D. Leandro García Rosales por dos votos contra uno que obtuvo don Bernabé Ruiz y una papeleta en blanco:

Que en providencia del Gobierno de su digno cargo fecha 18 de Noviembre se dispuso que el día 6 de Diciembre se procediera á elección para cubrir vacantes, como así se verificó, sin que se protestara la elección ni la capacidad de los electores ni se formularan excusas:

Que en 10 de Enero se constituyó el Ayuntamiento tomando parte en el acto los Concejales antiguos y los nuevamente elegidos y habiendo obtenido cuatro votos D. Dámaso Argudo Guinea para el cargo de Alcalde, contra uno que obtuvo D. Tiburcio Tobías Mante, el primero tomó posesión del expresado cargo:

Que el Alcalde D. Dámaso Argudo, en oficio fecha 17 de Enero, expuso á V. S. que el Ayuntamiento debía quedar constituido tal como se hallaba en 1.º de Septiembre, pero que de todos los modos dejaba este punto á la resolución de V. S.; y

Que la Comisión provincial á quien se pasó la consulta del Alcalde, propuso á V. S. en sesión de 28 del citado mes de Enero la revisión de varios documentos, para informar con mayor acierto cuanto se relaciona con la constitución del Ayuntamiento y principalmente con el nombramiento de Alcalde.

Dispone la Real orden de 2 de Julio de 1891, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 3 del mismo, que cuando para la elección de cargos en el Ayuntamiento no sea posible obtener la mayoría absoluta de votos, la Corporación expresada se estimará constituida interinamente.

La Real orden de 5 de Octubre de 1891 publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del 9 del mismo, preceptúa que los Ayuntamientos que se hallasen constituidos interinamente con arreglo á la Real orden de 2 de Julio, procederán á constituirse definitivamente celebrando una votación para la designación de cargos y entendiéndose definitivamente elegidos los que en esta votación obtengan mayoría de sufragios, cualquiera que sea su número. Haciendo aplicación de estas disposiciones al caso objeto de la consulta del Alcalde de Gimileo, resulta que su Ayuntamiento debía estimarse constituido interinamente ó sea con arreglo á la Real orden de 2 de Julio de 1891, cuando se constituyó por primera vez en 1.º de Septiembre, no habiéndolo hecho en 1.º de Julio por la ausencia del Concejal Sr. Ruiz López.

En tal estado el Ayuntamiento y publicada la Real orden de 5 de Octubre, la Corporación expresada debió haber procedido á constituirse definitivamente, cualquiera que fuera el número de Concejales de que se componía, celebrando al efecto una votación, y hecho esto el Ayuntamiento hubiera quedado constituido definitivamente, no teniendo lugar nueva elección de cargos aun después de practicada la elección parcial convocada por V. S. para cubrir vacantes.

Cometida esta omisión y verificada la elección sin protesta alguna, se procedió á la constitución del Ayuntamiento en 10 de Enero último formando parte los antiguos y nuevos Concejales y este acto ha venido á suplir en rigor la omisión anotada, dándose con él cumplimiento á lo dispuesto en el caso 3.º de la Real orden de 5 de Octubre de 1891.

Fundada en estas consideraciones, la Comisión opina que es válida la constitución del Ayuntamiento hecha en 10 de Enero último y por lo tanto el Alcalde en dicha fecha elegido que resulta ser D. Dámaso Argudo Guinea debe continuar en el ejercicio del expresado cargo.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente relativo á la suspensión de un acuerdo del Ayuntamiento de Quel por el Alcalde, relativo al servicio de guardería rural, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

En sesión celebrada por el Ayuntamiento de Quel en 15 de Mayo último,

dicha Corporación á propuesta del Concejal D. Francisco Pérez Garrido resolvió por mayoría de votos que el servicio de guardería rural se realizase por dos guardas en vez de cuatro, como venía practicándose, pagándose á cada uno de los dos el haber de una peseta diaria en vez de los cincuenta céntimos asignados á cada uno de los cuatro.

Se funda el acuerdo en que el servicio mencionado tal como se hallaba establecido era deficiente, pues se verificaba cada semana por dos guardas y hecha esta alteración no se grava el presupuesto.

El Alcalde suspendió el acuerdo y lo puso en conocimiento de V. S. exponiendo que tal acuerdo merma sus atribuciones.

En defecto de ordenanza municipal ó reglamento especial que el pueblo de Quel regule este servicio, el caso objeto de dictamen por parte de esta Comisión ha de ajustarse á los preceptos de la ley.

El caso 5.º, art. 114 de la ley Municipal, establece que corresponde al Alcalde como Jefe de Administración municipal, dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural conforme á las resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

El caso 2.º, art. 72 de la expresada ley, determina que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo relativo á la policía rural.

Expuestos estos preceptos se desprende de una manera clara que al adoptar el Ayuntamiento su acuerdo de 15 de Mayo, entendió en un asunto relativo á la policía rural, para lo cual tenía competencia y atribuciones, según dispone la segunda de las disposiciones legales que se citan y al establecer por qué número de guardas debía realizarse el servicio, dictó una resolución de carácter general á la cual debe sujetarse el Alcalde cuando haga uso de la facultad que le confiere la primera de las disposiciones que se ha citado y cuyo contenido se ha expuesto.

No resulta pues la incompetencia que señala el caso 1.º, art. 169 de la expresada ley Municipal, causa legal para que los Alcaldes puedan suspender los acuerdos de los Ayuntamientos.

Una observación importante ha de hacer la Comisión, la de que el acuerdo suspendido no infringe el apartado 2.º, art. 74 de la ley Municipal, según el cual los agentes de vigilancia municipal que usen armas, dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separación, pues á pesar de tal acuerdo, el Alcalde será quien decida qué personas deben quedar encargadas del servicio regulado por un resolución general del Ayuntamiento en cuanto á su número.

Tampoco infringe el art. 147 de dicha ley, ni invade las atribuciones de la Junta municipal que aprueba el presupuesto, según este artículo, pues por él no se varía la cantidad consignada en aquél para este servicio.

Fundada en estas consideraciones, la Comisión opina procede anular la pro-

videncia del Alcalde y declarar que á éste corresponde el nombrar los dos guardas que han de realizar el servicio á ellos encomendado por las atribuciones que á dicha Autoridad confiere el apartado 2.º, art. 74 de la ley Municipal.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el recurso interpuesto por don Celedonio Díez, contra providencias del Alcalde de Leiva, que le impuso multas por negarse á practicar ciertas obras en una casa de su propiedad, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente que se acompaña al recurso de alzada interpuesto por D. Celedonio Díez Villar, vecino de Leiva, contra providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso multas por negarse á practicar ciertas obras en una casa que posee proindivisa con D.ª Antonia Díez.

Resulta del mencionado expediente que el Ayuntamiento en sesión de 10 de Agosto de 1891 y á propuesta del Alcalde ordenó á los dueños de las casas sitas en la calle de la Iglesia, cerraran los huecos y callejas que existían en sus posesiones para que de este modo la calle resultara mejor alineada y sin la imperfección que tenía y desapareciese el riesgo que existía de asechanzas y sorpresas, con lo cual no cumplió el recurrente, si bien colocó una tabla sin cerradura, motivando tal negativa la circunstancia que él no era tan solo el dueño de la finca.

Al expediente no se acompaña documento alguno que justifique que el mencionado acuerdo se basa en precepto de ordenanza municipal y aun cuando así fuera, tal precepto no sería obligatorio, sino para las construcciones posteriores á la publicación de ordenanzas.

El acuerdo del Ayuntamiento ha podido inspirarse en razones de ornato y aun de seguridad individual; pero tiende á alterar un estado posesorio en bienes particulares ó privados, para lo que la Administración municipal carece de competencia y atribuciones.

Por estas consideraciones la Comisión opina procede declarar nulas las multas impuestas á D. Celedonio Díez Villar, por el Alcalde de Leiva.

Examinada la instancia en la que D. Isidro Armas Cerezo, vecino de Villarejo, solicita se obligue al Ayuntamiento de Manzanares al pago de 83'33 pesetas, importe de los haberes correspondientes á los meses de Enero y Febrero de 1890, durante los cuales desempeñó interinamente el cargo de Secretario del Ayuntamiento de este último pueblo:

Visto el informe del Alcalde exponiendo que no puede satisfacerse dicha cantidad por no existir acuerdo escrito relativo al nombramiento, y unos Concejales son de opinión que se le satisfaga, tomando por base la cantidad de 450 pesetas consignada en el presupuesto para el año en que prestó servicio el mencionado Sr. Armas y otros

con la de 500 en que fué anunciada la provisión de la plaza:

Considerando que de lo expuesto se deduce con toda evidencia que el Ayuntamiento utilizó durante los meses que se citan los servicios del recurrente en el desempeño de la Secretaría del Ayuntamiento, y si no se consignó en acta el acuerdo del Ayuntamiento debió ser por omisión, negligencia ó falta de conocimiento:

Considerando es de estricta justicia por las razones indicadas el remunerar dichos servicios, y esta remuneración debe hacerse con arreglo á la cantidad consignada en el presupuesto que rigió para el ejercicio de 1890-91, se acordó informar al Sr. Gobernador que debe ordenarse al Ayuntamiento de Manzanares satisfaga al exponente los haberes devengados con arreglo á la cantidad consignada en el presupuesto de 1890-91 y la cantidad que se fije y sea de abono debe incluirse en el primer presupuesto que se forme.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por don Manuel Cañas Valgañón, Víctor Marín y Bernardo Aransay, vecinos de Gallinero, aldea adscrita al término municipal de Manzanares, contra una providencia del Alcalde de Santo Domingo de la Calzada que les impuso multas por pastoreo de ganados, cuyo recurso se funda en que entre ambas localidades existe mancomunidad de pastos, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que dicho recurso se pase á informe del Alcalde de Manzanares, quien deberá unir al dictamen que emita copia de la providencia del Gobierno civil de provincia comunicada á la Alcaldía de este último pueblo con fecha 24 de Marzo de 1884 y por la cual se declaró el derecho de mancomunidad de pastos entre Santo Domingo de la Calzada y Manzanares.

Antes de informar el recurso de alzada interpuesto por D. Gaspar de Miranda y Hurtado de Mendoza, vecino de Calahorra, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad, que le ordenó ampliara las obras ejecutadas en una casa de su propiedad, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que se ordene al Alcalde remita la exposición dirigida al mismo por el Sr. Miranda en 25 de Diciembre último, solicitando permiso para construir la obra, y copia del oficio de la Alcaldía, dirigido á dicho señor en 2 de Enero, autorizándole para realizar la obra.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el recurso interpuesto por doña Teodora España, contra dos providencias del Alcalde de Zarratón, que le impuso multas por roturar un camino público, se acordó informarlo en los siguientes términos.

La Comisión ha examinado el expediente y recurso interpuesto por doña Teodora España é Igea, vecina de Zarratón, contra dos providencias del Alcalde de dicho pueblo, imponiendo por cada una de ellas la multa de 10 pe-

setas, la primera porque un criado suyo ronchó con la yunta el camino ancho, término al prado de Aras, y la segunda por haber cabado sus peones en el camino de la Gloria frente á una viña propiedad de la recurrente.

Respecto á la primera expone la recurrente que entre su heredad y el camino existe un pequeño terreno inculato en el cual se deposita basura y que dicho terreno es de su propiedad y que si bien aparece alguna ronchada fuera de él, es tan solo de medio metro de longitud sin profundizar.

Con relación á la segunda manifiesta que tan solo se limitó á cortar algunas yerbas que, siendo abundantes y de bastante altura, contribuían á que se helasen las cepas de la primera renque, además expone que dichas multas son exageradas:

De lo expuesto y en cuanto á la primera de las providencias se desprende que el terreno público fué roturado, siquiera fuese en una corta extensión y superficialmente, y en cuanto á la segunda es indudable que el hecho de segar la yerba del camino de la Gloria con el fin de impedir daño á las cepas, es acto que no tiene importancia alguna, no causa perjuicios á los intereses municipales y no constituye por tanto falta alguna penable:

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que la cuantía de la multa no excede de la señalada en el art. 77 de la ley Municipal, la Comisión opina que procede desestimar el recurso en cuanto á la primera de las providencias apeladas y estimarlo por lo que hace á la segunda, revocando en este caso la providencia del Alcalde y manteniéndola la que se refiere á roturación hecha en el camino ancho término del prado de Aras.

Examinadas las cuentas municipales de Briebe correspondientes al ejercicio de 1871-72: las de Arnedillo ejercicios de 1877-78 y 1878-79 períodos ordinarios y de ampliación, las de Cirueña ejercicio de 1880-81; se acordó formar los correspondientes pliegos de reparos, que se remitirán á los actuales Alcaldes para que los entreguen á los cuentadantes concediéndoles un plazo de veinte días para que los devuelvan contestados.

Examinadas las cuentas municipales de San Vicente de la Sonsierra, pertenecientes al ejercicio de 1884-85, período ordinario y de ampliación y resultando que han sido aprobadas por el Ayuntamiento y Junta municipal sin observación alguna, se acordó remitirlas al Sr. Gobernador informando que puede servirse prestarlas su aprobación.

Examinados los expedientes de cuentas municipales de Gallinero de Cameros, Cuzcurrita, Ochánduri, Herramélluri, Hormilla, Ezcaray y Gimileo, correspondientes al ejercicio de 1886 á 1887: las de Castroviejo, ejercicios de 1886-87 y 1887-88: Agoncillo, ejercicio de 1887-88: Bergasa, ejercicios de 1887-88, 1888-89 y 1889-90: de Ocón, Herce y Alberite, ejercicio de 1888-89:

Clavijo, ejercicios de 1888-89 y 1889 á 1890: y Arnedillo, período de 1889 á 1890:

Resultando que ha transcurrido con mucho exceso los plazos concedidos para contestar á los pliegos de reparos, se acordó reproducirlos con señalamiento de otros veinte días para contestarlos, advirtiéndoles á los cuentadantes que si dejaren de hacerlo en este segundo plazo se darán por contestados los reparos y se procederá á la censura, liquidación y fallo definitivo de las cuentas.

Atendiendo á lo que se espone por D. Francisco Camarero Martínez, vecino de Canales con referencia á las cuentas del ejercicio de 1883-89, se acordó ordenar al Ayuntamiento la suspensión de los procedimientos ejecutivos.

Que se formen nuevas cuentas incluyendo en ellas todo el cargo y data que en realidad se efectuaron en el ejercicio de las mismas, presentándolas de nuevo al Ayuntamiento para que se proceda á su examen y censura en armonía con lo que se determina en los artículos 160 al 163 de la ley Municipal vigente, concediendo al reclamante el plazo de 20 días para rendir nueva cuenta y otros 20 al Ayuntamiento para que pueda darles la tramitación indicada en la inteligencia que si así no se hace, se seguirá la tramitación de las ya presentadas en la forma en que se encuentran á perjuicio del reclamante y demás cuentadantes.

En vista de instancia de D. Daniel Palacios, en representación de su finado padre D. Pedro Palacios Cabello, Alcalde que fué de Muro de Aguas en los ejercicios de 1886-87 al 1888-89; D. Domingo Rodríguez Rueda, Alcalde en el ejercicio de 1889-90; D. Pedro Rueda Pérez, Regidor Interventor, y D. Francisco Cabello Martínez, Depositario de fondos municipales, se acordó acceder á lo que solicitan y concederles un plazo de 30 días para rehacer las cuentas de los citados ejercicios y tramitarlas nuevamente con arreglo á la ley, con exposición al público y censura del Ayuntamiento y Junta municipal.

Se leyó una instancia de D. Juan Manuel Pascual y D. Manuel Fernández, vecinos de Agoncillo, solicitando un plazo de 30 días para contestar á los reparos puestos á las cuentas del ejercicio de 1887-88, y como con esta fecha se ha acordado reproducir el pliego de calificación de las referidas cuentas, se acordó no haber lugar á lo solicitado por cuanto en el indicado pliego de calificación pueden contestar los reparos, puesto que han de ser produciendo los anteriores.

Previa declaración de urgencia por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Habiendo quedado desierta la subasta para el suministro del pan á los presos del Correccional, se acordó anunciarla de nuevo para el día 27 del corriente mes, dando principio el acto á las once y media de la mañana, bajo el

tipo de 35 céntimos de peseta cada kilogramo de pan.

Se leyó una comunicación del señor Gobernador participando que el escribiente del negociado de presupuestos D. Lorenzo Briebe, ha dejado de concurrir á las horas reglamentarias, por lo que ha acordado suspenderlo de empleo y sueldo, é interesa se nombre á la mayor brevedad otro escribiente que le sustituya por ser muy excesivo el trabajo que hoy está á cargo del negociado y escaso el tiempo de que puede disponer para terminar la aprobación de los presupuestos ordinarios. Se acordó que interinamente pase al negociado de presupuestos en el Gobierno civil el escribiente de la sección de Contaduría D. Ricardo Serrano del Castillo y dar al Contador traslado del oficio del Sr. Gobernador á los efectos oportunos.

Se leyó una instancia de D. Lorenzo Briebe escribiente de la sección de Contaduría, rogando se le admita la dimisión que hace de este cargo. Se acordó acceder á lo solicitado.

En vista de comunicación del señor Juez municipal de esta capital se acordó que conforme á lo acordado por dicho Sr. Juez se retengan por el Depositario los haberes que corresponden á D. Lorenzo Briebe, para cumplir la sentencia dictada en juicio verbal promovido á instancia del Procurador don Remigio Vidaurreta.

Accediendo á instancia de Felipa Alonso, vecina de esta ciudad, se acordó admitir en la casa de Beneficencia á su hija legítima María Laguna, de 10 años de edad.

En vista de instancia de Pío Hernani, vecino de Foncea, se acordó admitir en la casa de Beneficencia á la niña María Santos Hernani, hija del esponente que se halla estinguendo condena en el Correccional de esta ciudad, y de Aquilina Castillo, la cual falleció en 23 de Mayo último.

Se acordó que sea trasladada al manicomio de San Baudilio en clase de observación la presunta demente Francisca González Resa, natural de Ausejo, que ingresó en la casa de Beneficencia el día 5 del actual á fin de que sea conducida al manicomio citado con los otros dementes naturales de esta provincia que están en expectación de traslado.

Remitidos por el Alcalde de Agoncillo los antecedentes que se le tenían pedidos para resolver la reclamación presentada contra el reparto sobre la ganadería, resulta que D. Epifanio Sesma Pérez y otros vecinos de Agoncillo recurren en alzada contra un acuerdo de aquel Ayuntamiento por el que desestimó su instancia protestando de la exacción del reparto girado sobre la ganadería por el aprovechamiento de yerbas en el ejercicio de 1890-91, por considerarlo arbitrario é ilegal.

Fundan su pretensión los recurrentes en que la mencionada Corporación no dispone de pastos comunales, puesto que los terrenos que en su informe

cita como del común de vecinos, forman servidumbres pecuarias que beneficia la ganadería, y no pueden ser objeto de imposición; que los pastos de las 205 fanegas del término llamado «El Raso» fueran cedidas por el finado señor Marqués de Agoncillo, á los vecinos que con él contrataron la transacción de los pleitos que se habían suscitado, cuyos vecinos, según la cláusula 8.ª de la escritura otorgada en 7 de Febrero de 1881 ante el Notario D. Braulio Estefanía, no solamente tienen derecho á utilizarlos sin pago de retribución alguna, sino hasta facultad para arrendarlos, si les conviniere; que el mencionado reparto se ha formado cuando ya había transcurrido la mayor parte del ejercicio, habiendo sido gravada cada cabeza de ganado con una peseta cincuenta céntimos, á pesar de que no aprovecha pastos pertenecientes á la Corporación municipal y que como los vecinos no han cedido sus pastos en beneficio del Ayuntamiento consideran infundado el reparto y piden su anulación.

Manifiesta el Alcalde en su informe que, el impuesto en cuestión se halla autorizado por el art. 75 de la ley Municipal, habiéndose adoptado el reparto por ser la única forma posible de que los pastos sean utilizados en igualdad de condiciones, y ante el temor de que las subastas quedasen desiertas con objeto de aprovecharlos de valde.

Afirma al propio tiempo que en el término jurisdiccional de Agoncillo, existen varios terrenos del procomún, cuyos pastos, así como también los que producen las 205 fanegas de tierra cedidas al Ayuntamiento por el difunto Sr. Marqués de Agoncillo, aprovecha la ganadería de la localidad, cuyos productos se consignan en el presupuesto municipal, sin protesta ni reclamación de vecino alguno.

De los antecedentes expuestos resulta que, los reclamantes entre otros fundamentos dignos de tenerse en cuenta, consideran ilegal el repartimiento por la razón de que sus ganados no aprovechan pastos pertenecientes á la Corporación municipal, mientras que el Alcalde, por el contrario, afirma que existen varios terrenos del común de vecinos, cuyos pastos aprovecha la ganadería de la localidad.

Esta misma cuestión que parece ser eterna en la villa de Agoncillo y que por su índole corresponde resolver á los Tribunales ordinarios, se suscitó en el año de 1890 con motivo de otro reparto girado por el propio concepto, siendo desestimada la reclamación por considerarla extemporánea en atención á que fué presentada como ahora, en el mes de Abril del citado año.

Idénticas circunstancias concurren en la presente reclamación, en la cual se pone de manifiesto el cómodo procedimiento empleado por el Ayuntamiento de Agoncillo que consiste en exponer al público el repartimiento cuando el ejercicio se halla para terminar, con el fin sin duda de dificultar la acción de los interesados, cuyas reclamaciones á primera vista parecen presentadas

fuera de los términos señalados por la ley.

Este procedimiento es á todas luces ilegal y no debe consentirse. Los repartos municipales sean por el concepto que fueren, han de formarse oportunamente y con las debidas formalidades, á fin de que los vecinos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que consideren justas dentro de los términos legales, y su cobranza deberá verificarse por trimestres como las demás contribuciones, entendiéndose vencido el plazo para el pago, el día primero del segundo mes de cada trimestre, con arreglo al art. 132 de la ley Municipal, que declara aplicables á la Hacienda del Municipio las disposiciones de la ley de Contabilidad del Estado:

Considerando que ni el art. 75 de la ley Municipal ni la de 30 de Julio de 1878, autorizan el reparto, previniendo la primera de dichas disposiciones que cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitación entre los mismos vecinos exclusivamente:

Considerando que, según se hace constar en la certificación remitida por el Alcalde de Agoncillo, el citado reparto no fué expuesto al público en la época legal puesto que lo fué el día 3 de Abril de 1891 cuando ya el ejercicio se hallaba para terminar, lo cual constituye una infracción de ley que le imprime un vicio de nulidad suficiente á invalidarlo por completo; se acordó estimar la presente reclamación debiendo prevenir al Ayuntamiento de Agoncillo que en lo sucesivo deberá atenerse estrictamente al cumplimiento exacto de los preceptos de la ley. Y siendo este asunto materia comprendida en el caso 1.º art. 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, que puede entablar el recurso contencioso administrativo que previene el apartado 1.º art. 7.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

### ESCUELA DE PERITOS AGRÍCOLAS DE ZARAGOZA

Granja del 4.º distrito agronómico.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 76 del Real decreto de 30 de Junio de 1892, continúa abierta la matrícula en la Escuela de Peritos de esta Granja, y para conocimiento de los interesados se publican á continuación los artículos correspondientes á dicha enseñanza.

Art. 43. La Escuela tendrá por objeto dar la enseñanza más conveniente á los propietarios á fin de que puedan dirigir y administrar sus fincas con arreglo á las buenas prácticas modernas, con-

tribuyendo á difundir éstas en la región.

Art. 44. A los alumnos que fuesen aprobados en todas las asignaturas y prácticas correspondientes, se les dará el título de Perito agrícola. Este título será puramente honorífico, y no dará, por tanto, derecho al desempeño de cargos oficiales.

Art. 45. Para ingresar como alumno oficial se necesitará acreditar, por medio de certificado facultativo, ser de complejión sana y robusta, y presentar certificado de tener aprobadas en un Instituto provincial de segunda enseñanza las asignaturas siguientes:

Aritmética y Álgebra.  
Geometría y Trigonometría.  
Física y Química.  
Historia Natural.  
Agricultura elemental.

Art. 46. Los cursos orales y prácticas correspondientes comenzarán en 1.º de Octubre de cada año y terminarán en 31 de Mayo siguiente. Desde el 15 de

Julio al 15 de Septiembre, los alumnos de primer año tendrán prácticas de agronomía, ganadería, artes agrícolas y medición de terrenos, y los de segundo prácticas de cultivos, industrias, economía y contabilidad.

Art. 47. La extensión con que se estudiarán las asignaturas y prácticas, se fijarán detalladamente en programas redactados por los respectivos Profesores, y se remitirán á la Dirección general de Agricultura para su aprobación.

Art. 48. La enseñanza durará dos años.

Art. 49. El número total de horas dedicadas diariamente á la enseñanza será el de seis, distribuidas según el cuadro de horas que fije el Director de la Escuela.

El Secretario, Antonio Gomez Flores.—V.º B.º, el Director de la Granja del 4.º distrito, Manuel Rodriguez Ayuso.

## JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Septiembre de 1892.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.				
	Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...	Total...		
11	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
12	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
13	2	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
14	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
15	2	2	2	"	1	1	3	"	"	"	"	"	"	3
16	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	4
17	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3
18	"	4	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	4
19	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
20	"	5	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	5
Tot..	9	16	25	"	1	1	26	"	"	"	"	"	"	26

DEFUNCIONES registradas en dicho Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Septiembre de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	"	1	"	1	"	"	"	"	1
12	2	"	1	3	"	"	"	"	3
13	1	1	"	2	1	"	"	1	4
14	1	"	"	1	2	1	"	3	7
17	"	"	1	1	"	"	"	"	1
18	"	1	"	1	"	"	"	"	1
19	1	"	"	1	1	"	"	1	3
20	2	1	"	3	1	"	"	1	5
TOTAL.	7	4	2	13	5	1	"	6	25

Logroño 21 de Septiembre de 1892.—El Juez municipal, Alfredo Muñoz.